RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular **de** BANCO COLPATRIA. contra ROSA TRUJILLO ARROYAVE. **RAD.** 23001310300320210005400.

Se da en traslado recursos de reposición presentado por el doctor **HUBER SANTANA RUEDA,** apoderado de la demandante, en contra del auto de fecha 17 de junio de 2022, por el termino de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 22 de julio de 2022.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 22 de julio de 2022.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

Huber Arley Santana Rueda
ABOGADO
Calle 40 No. 44-39 Ofc. 8A Edif. Cámara de Comercio
Teléf.: 3701030 /310-7401452 – Barranquilla
e-mail: notificaciones@santanlegal.co

Señor
JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR de BANCO COLPATRIA
contra: ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE
RAD: 230013103003 2021-00054-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2022.

HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de manera atenta, y estando dentro del término oportuno, presento recurso de reposición contra el numeral primero del auto de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual NO TIENE POR NOTIFICADA a la demandada **ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328**, hasta tanto la parte demandante allegue prueba o certificación de que "**se completó la entrega de las comunicaciones de notificación**, lo cual procedo a sustentar de la siguiente manera:

Tesis Del Juzgado.

En el presente caso, el despacho NO TIENE POR NOTIFICADA a la demandada **ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328**, hasta tanto la parte demandante allegue prueba o certificación de que "**se completó la entrega de las comunicaciones de notificación**.

Bajo los siguientes argumentos:

"No obstante, lo anterior, no se evidencia prueba alguna o certificación de que "…s***e completó la entrega a estos destinatarios…"***, como tampoco, que el servidor de destino haya enviado información de "***notificación de entrega…"*** o, como última opción, que se haya recibido" "**Acuse de recibo"**

"Al respecto, es preciso traer a colación la Sentencia de Tutela calendada 03-junio2020, por medio de la cual la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil – M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dentro del Radicado 11001-02-03-000-2020- 01025-00…, "

"Así las cosas y, con el fin de evitar posibles causales de nulidad, el Despacho no tendrá por notificados a la ejecutada, hasta tanto la parte demandante allegue prueba o certificación de que "**se completó la entrega de las comunicaciones de notificación enviada a los destinatarios**"; o que el servidor de destino haya enviado información de "***notificación de entrega…"*** o, en su defecto, que se haya recibido ***"Acuse de recibo",*** Ello de conformidad con inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído."

Huber Arley Santana Rueda
ABOGADO
Calle 40 No. 44-39 Ofc. 8A Edif. Cámara de Comercio
Teléf.: 3701030 /310-7401452 – Barranquilla
e-mail: notificaciones@santanlegal.co

Razones para Revocar.

Frente a la decisión del juzgado, es preciso indicar que la misma no es procedente, teniendo en cuenta que se aportó certificado de notificación emitido por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, en donde consta, en el acápite denominado **trazabilidad de notificación electrónica** , que el **Mensaje fue enviado con estampa de tiempo fecha de evento 2022/05/2021 15:31:04 mostrando detalle Tiempo de firmado: May 24 20:31:04 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. ,** así mismo genera **acuse de recibido**, **fecha de evento 2022/05/24 15:33: 28 detalle de tiempo May 24 15:31:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[29381]: 25DE8124851A: to=, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=2.6, delays=0.11/0/1.4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1653424266 b14-20020a0568301dee00b00606a45a0e08si13460919otj. 325 - gsmtp)**

Tal como lo muestro en el siguiente pantallazo:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/24 15:31: 04	Tiempo de firmado: May 24 20:31:04 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/05/24 15:33: 28	May 24 15:31:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[29381]: 25DE8124851A: to=<rosatrujillo@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=2.6, delays=0.11/0/1.4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1653424266 b14-20020a0568301dee00b00606a45a0e08si13460919otj. 325 - gsmtp)

Así mismo la certificación, evidencia el esta actual del envío "**ACUSE DE RECIDO"**, lo que indica que fue recibido por el destinatario en su bandeja de entrada del correo electrónico, por tal motivo **si se cumple lo establecido en el artículo 8 decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, en concordancia con la sentencia de la Honorable corte suprema de justicia, sala de casación civil, magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA STC10417-2021 radicación No. 76111-22-13-000-2021-00-132-01, la cual señala:

> ***para acreditar que el destinatario recibió la información no se requiere «acuse de recibido»,***
>
> *En relación con el tema esta Corporación sostuvo: «la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación,* ***pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor****, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.*

> *Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *esta Corporación señaló: ...**sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento**, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), **lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.** (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Bajo el anterior entendimiento, **no es necesario exigir** el acuse de recibido y que este sea determinante o influya en el recibido de la notificación del mandamiento de pago, teniendo en cuenta, que la entrega se presentó sin inconveniente alguno., tal como lo acredita la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

REMISION OFICIOS MEDIDAS CAUTALARES
ARTICULO 298 C.G.P.

En relación al numeral Quinto del auto de fecha 16 de abril de 2021, numeral primero del auto de fecha 18 de mayo de 2022 y el numeral segundo del auto de fecha 17 de junio del 2022, en concordancia con el inciso final del artículo 298 de la ley 1564 del 2012, el cual versa:

> ***Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares***
>
> *(...)La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.*

Por tal razón, solicito respetuosamente se sirva comunicar **con copia al suscrito** los oficios de las medidas cautelares decretadas y las cuales se relacionan a continuación:

- Oficio de embargo del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-113095 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Monteria, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328, comuníquese el oficio al correo electrónico documentosregistromonteria@supernotariado.gov.co.

- Oficio de embargo del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-68729 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo - Antioquia, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328, comuníquese el oficio al correo electrónico documentosregistroturbo@supernotariado.gov.co.

Huber Arley Santana Rueda
ABOGADO
Calle 40 No. 44-39 Ofc. 8A Edif. Cámara de Comercio
Teléf.: 3701030 /310-7401452 – Barranquilla
e-mail: notificaciones@santanlegal.co

- Oficio de embargo del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-6874 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartado - Antioquia, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328, comuníquese el oficio al correo electrónico documentosregistroapartado@supernotariado.gov.co.

Igualmente informo señor Juez, que la dirección de correo electrónico de mi oficina designada para la notificación de las decisiones judiciales es: notificaciones@santanalegal.co

Del señor Juez, atentamente,

HUBER ARLEY SANTANA RUEDA
C. C. No. 72.273.934 de B/quilla
T. P. 173.941 del C. S. de la J.